

Medellín 12 de abril de 2019

Señores
JECES CONSTITUCIONALES- REPARTO
Medellín - (Ant.)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALONSO FORERO SIERRA
ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

JAIME ALONSO FORERO SIERRA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadana No. 79.291.234, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA**, exponiendo para tal efecto los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-147 de 2013, del 18 de marzo de 2013, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ordenó a la Procuraduría General de la Nación, que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación del fallo, iniciara los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer **todos** los cargos de carrera que en esa fecha eran ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se había convocado concurso de méritos.

SEGUNDO: Mediante Resolución No 332 del 12 de agosto de 2015, Por medio de la cual se da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, entre otros motivos, dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-147 de 2013, para proveer 739 empleos de carrera en la PGN, entre ellos la convocatoria 023, para proveer 20 cargos como de Asesor 1AS – 19, en distintas plazas del País.

TERCERO: Me inscribí en la Convocatoria 023-2015, cuya finalidad consistió en proveer 20 vacantes de Asesor Gr. 19, escogí como única sede **MEDELLÍN**, en la lista de elegibles ocupé el puesto 68 de 69.

CUARTO: El Procurador General de la Nación, por medio del Decreto No 2475 del 28 de Mayo de 2018, me nombró en periodo de prueba en el Cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, de la Procuraduría Regional de **Vaupés**, con sede en la ciudad de **Mitú**.

QUINTO: El 8 de junio de 2018, presenté escrito al señor Procurador General de la Nación, manifestando no aceptar el nombramiento, por tres razones: i) Por mantener la unidad familiar, ii) Porque me estaban haciendo un tratamiento odontológico en la Clínica DENTIX en Medellín; y iii) Porque tenía vínculos como docente de cátedra con las universidades Autónoma Latinoamericana y de Medellín, de todo ello adjunté los respectivos documentos como medios de prueba, tales como registros civiles, recibos de pensiones, certificación de la clínica DENTIX y fotocopias de los contratos de docencia suscritos con las universidades Autónoma Latinoamericana y de Medellín.

SEXTO: El Procurador General de la Nación con Decreto No 5031, firmado el 14 de diciembre de 2018, revocó el Decreto 2475 del 28 de Mayo de 2018 y dispuso el retiro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 135 del 25 de abril de 2017, al considerar que no mencioné o aporté prueba alguna que sustentara verdaderas razones ajenas a la voluntad que me impidieran aceptar o tomar posesión efectiva en el empleo.

SEPTIMO: El 4 de enero de 2019 interpusé el recurso de reposición, vía correo electrónico contra el anterior acto administrativo, el cual **a la fecha no se ha resuelto** y en consecuencia se ha configurado el silencio administrativo negativo procesal de que trata el artículo 86 del CPACA.

OCTAVO: La lista de elegibles pierde vigencia el 25 de abril próximo del año en curso. La entidad ha dilatado injustificadamente todos los trámites a efectos de que esta pierda vigencia.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de la acción constitucional de tutela, la misma es procedente, bajo las condiciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, compilado en el Decreto 1069 de 2015, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia SU-553 de 27 de agosto de 2015, relacionada con las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, en el sentido que "...el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite."

En mi caso particular, constituye una violación al derecho de petición, por cuanto que la entidad no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto el 4 de enero de 2019, por otra parte constituye un perjuicio irremediable, el hecho que la Resolución No 135 de 25 de abril de 2017, esté próxima a perder su vigencia, la entidad no me haya resuelto de fondo mi solicitud de mantenerme en lista y efectuar consecuentemente el respectivo nombramiento, es decir que resuelva el recurso cuando esta ya haya perdido vigencia y entonces habré perdido mi oportunidad de ascender en la entidad, por razones de mérito.

Si partimos de la base, que la Procuraduría para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-147 de 2013, de proveer **todos** los cargos de carrera que en esa fecha eran ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se había convocado concurso de méritos, mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, se dio apertura al proceso de selección y en respuestas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Civil, ante incidente de desacato, la Secretaría General de la entidad señaló que de las listas de elegibles se agotarían para tal efecto, en este sentido, absolutamente todos los integrantes de ellas, en especial la conformada por la Resolución No 135 del 25 de abril de 2017, en observancia del **principio del mérito, nos encontramos en lugar privilegiado**, en igualdad de condiciones, porque hay cargos suficientes para todos los que integran dicha lista y sobrarian para mantener a aquellas personas nombradas en provisionalidad que son calificados como sujetos especiales de protección del estado.

De acuerdo con Guarín Durán (2011: 266), la carrera administrativa "es una estructura que organiza la totalidad de los empleos de la Administración Pública, a través del cumplimiento de los principios establecidos constitucionalmente para la

función administrativa en el artículo 209 de la Constitución Política". Así mismo, en la Sentencia C-486 de 2000 se expone que:

"[la carrera], como el legislador la ha definido y la ha entendido la jurisprudencia, es un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores [...] (Corte Constitucional, Sentencia C-486 de 2000, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo).

A lo anterior se le suma el procurar la mejor calidad en la prestación del servicio, una administración pública eficiente, y garantizar la igualdad en oportunidades de acceso a empleos públicos, el ascenso al interior del servicio público y las calidades de los aspirantes."

Siguiendo este hilo, para los empleados inscritos en carrera, nos asiste el derecho a la promoción y al ascenso, el hecho de integrar una lista de elegibles, nos da un derecho de privilegio, por encima de aquellas personas que se nombraron en provisionalidad.

El Dr. Oscar Lozano Rodríguez, quien se desempeñó como Asesor de la Procuraduría Regional de Antioquia, en Medellín, renunció por haber adquirido el derecho a la pensión por vejez, cargo que se presentó vacante definitivo en diciembre de 2018, y es su lugar, considero que se nombró a la Dra. Claudia Patricia Naranjo Sierra. Decreto 101 del 25 de enero de 2019.

Igualmente, posterior a la entrada en vigencia de la lista de elegibles de la convocatoria 023 de 2015, se presentó en la Procuraduría Regional de Antioquia, la vacante del cargo de Asesor Grado 19 que ocupaba el Dr. Yebrail Gutierrez Niño. Existen en la planta de personal, Cargos de Asesor Gr. 19 cuya sede corresponde a esta ciudad de Medellín, los cuales fueron asignados a otras dependencias.

Soy empleado de la Procuraduría desde el 3 de noviembre de 1987, ingresé como Citador Grado 3. Por mis estudios y experiencia he ascendido, esta era mi oportunidad de oro, para ascender en la carrera administrativa de la entidad y se me ha truncado el derecho a la promoción, por esta administración.

Considero que la entidad, en el caso de los excluidos de la lista, quienes argumentamos entre otras razones la de mantener la unidad familiar, no nos han dado un trato igualitario, frente a otros casos similares, donde no aceptaron por motivos de unidad familiar y los han vuelto a nombrar.

Durante 31 años, he prestado servicios a esta entidad, y durante este tiempo, he visto como se nombran en provisionalidad a personas que teniendo los requisitos, no tienen conocimiento de derecho, son nombrados solo porque han contado con la suerte que yo no he tenido, es muy desanimante, pero confió en la justicia.

Considero que en todo el trámite de agotamiento de las listas de elegibles hubo violación a nuestros derechos fundamentales, específicamente el de Igualdad, Art. 13 de la Constitución Política y 29 ídem, por violación al derecho a un debido proceso, incluso el de petición, Artículo 23 de la misma Constitución.

Lo anterior por cuanto que existen bastantes casos, dónde la entidad nombró en periodo de prueba a personas que no aceptaron por razones de unidad familiar, el Procurador General revocó dichos nombramientos y los mantuvo en lista, en algunos casos 2 y 3 veces, a nosotros no se nos dio el mismo tratamiento, como

era su deber en virtud del derecho a la igualdad y los principios de la función administrativa.

Tratándose de asuntos de naturaleza laboral administrativo, son aplicables los principios de carácter fundamental establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política, los cuales deben ser aplicados por la Procuraduría, dentro de los cuales está el de **favorabilidad**.

NORMATIVIDAD QUE REGULA EL TEMA

Constitución Política, artículo 53, prescribe:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

De conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 909 de 2004, la Carrera administrativa es especial y está reglada en el Decreto 262 de 2000, en cuyo artículo 216 señala:

“ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General. La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente. La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos

requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”

PRUEBAS

1. Solicito al despacho judicial, requiera a la Procuraduría General de la Nación, para que seta remita el listado, en el que se enuncie el número de vacantes y/o personal nombrado en provisionalidad o encargo de asesor grado 19 en las Procuradurías territoriales con sede en Medellín y Antioquia.
2. Resolución No 135 de 2017.
3. Decreto No 5031 del 14 de diciembre de 2018
- 4 Manifestación de no aceptación
5. Recurso de reposición contra el Decreto 5031 del 14 de diciembre 2018
6. Decretos donde se revoca un nombramiento en periodo de prueba sin exclusión de la lista de elegibles..
7. Documentos sobre mi unidad familiar, compromisos académicos y tratamiento odontológico en DENTIX.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales, de IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PROMOSIÓN Y ASCENSO en carrera administrativa.

SEGUNDO: Se ordene a la Procuraduría mantenerme en la lista de elegibles contenida en la Resolución No 135 del 25 de marzo de 2017.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, inmediatamente proceder a proferir mi nombramiento en periodo de prueba en un cargo de asesor grado 19 de la Procuraduría Regional Antioquia o en la Provincial del Valle de Aburrá o con funciones en una de ellas.

JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad del juramento que por estos mismos hechos no he formulado demanda de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL

Como quiera que la lista de elegibles de la Resolución 135 del 25 de abril de 2017, pierde vigencia el próximo 25, solicito la suspensión de los efectos, hasta cuando la Procuraduría General de la Nación tome una decisión de fondo en mi caso.

NOTIFICACIONES:

La Procuraduría General de la Nación: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Atentamente,


JAIME ALONSO FORERO SIERRA
C.C. 79.291.234 de Bogotá